

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.  
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.  
TJA/SRA/II/64/2018.

--- Acapulco, Guerrero, a cinco de noviembre del dos mil dieciocho.-----

--- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el C.\*\*\*\*\*, contra actos atribuidos a los **CC. DIRECTOR DE CATASTRO Y PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL**. Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.-----

RESULTANDO

--- 1.-Por escrito ingresado el treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, el C.\*\*\*\*\*, por su propio derecho, a demandar como actos impugnados los siguientes:-----

*"a).- La prescripción del crédito fiscal para requerirle a la autoridad el pago por concepto de impuesto predial de los cinco años anteriores al 2018, con clave número 041-002-795-0000, respecto del inmueble ubicado en Departamento 1, Manzana 4, Lote 7, Condominio Acapulco I, Granjas del Marques en esta Ciudad y Puerto.*

*c).- Los cobros por conceptos de Recargos, Gastos de Ejecución y Multas; mismo que se pretenden cobrar mediante liquidación del impuesto predial de fecha 22 de enero de 2018, con número de clave 041-002-795-0000, con domicilio en Departamento 1, Manzana 4, Lote 7, Condominio Acapulco I, Granjas del Marques en ésta Ciudad y Puerto."*

--- 2.- LOS CC. DIRECTOR DE CATASTRO Y SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL, dieron contestación a la demanda con sus escritos ingresados el dos de julio del dos mil dieciocho, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y el último negando haber emitido el acto impugnado.-----

--- 3.- Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora.-----

--- Se le tiene por no formulados sus alegatos a las partes contenciosas.-----

CONSIDERANDO

--- PRIMERO.- Esta Sala Regional de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.-----

- - - SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditado en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió la liquidación del impuesto predial relativa a la clave catastral 041-002-795-0000 válida hasta el treinta y uno de enero del dos mil dieciocho y por el reconocimiento que de la misma hizo el C. Director de Catastro e Impuesto predial al dar contestación a la demanda- - - - -

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que la liquidación del impuesto predial impugnada haya sido emitida por el C. Primer Síndico Procurador, Administrativo, Contable, Financiero y Patrimonial y que la parte actora no manifestó nada al respecto, se concluye que no existe el acto que se le atribuye a la citada autoridad, por lo que no reúne el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dicha autoridad, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseerse y se sobresee.- - - - -

- - - En otro orden de ideas, si bien es cierto que el acto impugnado lo constituye la liquidación del impuesto predial relativa a la clave catastral 041-002-795-0000 válida hasta el treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, la misma no constituye un acto de autoridad para efecto de la procedencia del juicio ante este órgano jurisdiccional de conformidad con los artículos 29, fracción I y 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que en ella no se efectúa un cobro, por no representar el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad, toda vez que tiene como propósito facilitar el cumplimiento de una obligación a cargo del contribuyente, de tal manera que no puede ser impugnable a través del juicio de nulidad ante esta instancia administrativa toda vez que es necesario la determinación de un crédito y sus bases para la liquidación, recargos, accesorios para ser fijados en cantidad líquida otorgándole un plazo al actor para cubrirlo y en caso contrario hacerse exigible mediante el procedimiento económico coactivo, máxime que no contiene un plazo para su cobro, por lo que cabe concluir que la liquidación del impuesto predial impugnada no es un acto de autoridad, por no determinar una obligación fiscal en la que se modifique o extingan obligaciones a su cargo, de lo que se concluye que el juicio es improcedente de conformidad en el artículo 74 fracción IV en relación con el 75 fracción I del Código de Procedimientos contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, al respecto sirven de apoyo las tesis jurisprudenciales que se citan:- - - - -

Novena Época  
Registro: 166324  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009,  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XXI. 2º.P.A.96 A  
Página:3166

PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACION PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Ley de Hacienda Municipal Número 677;28 a 32 y 34 del Código Fiscal Municipal Número 152, ambos del Estado de Guerrero, y cuarto transitorio de la Ley Número 547 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2008, se advierte que las propuestas de declaración para el pago del impuesto predial denominadas: “liquidación del impuesto predial”, emitidas por la autoridad competente del citado Municipio, no representan el producto final de la manifestación de la voluntad de aquélla, pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, por lo que existe la posibilidad de que éstos paguen una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha declaración. Por tanto, no constituyen actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de garantías indirecto que se promueve en su contra ante los Juzgados de Distrito, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1/2009. Raúl Quesada Vieyra. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Julián Jiménez Pérez.

No. Registro: 179,407  
Tesis aislada  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Febrero de 2005  
Tesis: I. 13o.A.29 K  
Página: 1620

ACTO DE AUTORIDAD. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ESTABLECER SI LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ÓRGANO DEL ESTADO REVISTE ESA NATURALEZA.

La concepción del acto reclamado es un tema medular dentro del análisis relativo a la procedencia del juicio de amparo, pues constituye un requisito indispensable para ello, tal como lo disponen los artículos 103 de la Carta Magna y 1o. de la Ley de Amparo, preceptos que consagran la procedencia del amparo, en primer lugar, contra leyes o actos de autoridad; así, conforme a la doctrina, el acto reclamado consiste en un hecho voluntario e intencional, positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión) que implica una afectación de situaciones jurídicas abstractas (ley) o que constituye un acto concreto de efectos particulares (acto stricto sensu), imputable a un órgano del Estado e impuesto al gobernado de manera imperativa, unilateral y coercitiva. En este aspecto, no todos los hechos que el particular estime contrarios a su interés son susceptibles de impugnarse en el juicio de garantías, sino únicamente los actos de autoridad; y no todos aquellos que el órgano del Estado realice tendrán esa naturaleza, puesto que dicho calificativo ineludiblemente involucra la actuación o abstención de un órgano estatal frente al gobernado, en sus relaciones de supra a subordinación, cuyas características son la unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Consecuentemente, el juzgador, a fin de establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, debe ante todo constatar si éste afecta de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta; adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza, debe considerar si puede exigirse su cumplimiento, pues de no concurrir estas condiciones, el juicio de amparo resulta improcedente en contra de actos que no son de autoridad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 537/2003. Caminos y Pavimentos del Sur, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio por las razones y fundamentos expuestos en el considerando segundo de esta resolución.-----

- - - II.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDADES DEMANDADAS.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA  
ACUERDOS.

M. en D. MA. DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.

MLSN/SEN/rtn.